



## 44 JORNADA NOTARIAL BONAERENSE

**Tema I.** -Actos y contratos con efectos a terceras personas.

Coordinador: Rodolfo Vizcarra.

Subcoordinador: Claudio F. Rosselli.

**Título:** ¿La responsabilidad parental se puede ejercer por representación?

Titularidad y ejercicio de la responsabilidad parental. Distintos supuestos vinculados a la actividad notarial.

**Autora:** Marcela Viviana Spina.

[Marcelavspina@hotmail.com](mailto:Marcelavspina@hotmail.com)

**Categoría:** Trabajo de autores experimentados.

Ponencias.

1.- La representación legal o necesaria que comparten los curadores, tutores, apoyos y los progenitores en ejercicio de la responsabilidad parental (de acuerdo a los nuevos paradigmas a partir de la constitucionalización del derecho privado) se ejerce en beneficio de la persona protegida y para suplir la imposibilidad fáctica de ejercer los derechos por sí mismos, siempre en favor de la persona respetando su autonomía, sus deseos y preferencias. En la medida de sus posibilidades el representado debe intervenir, ya que tiene derecho a dar su opinión y que la misma sea tenida en cuenta o a través de la mejor interpretación de su voluntad.

2.- Las autorizaciones de viaje son una actividad trascendente a cargo del notariado, ya que aseguran los derechos de los involucrados, para que los NNA puedan viajar en forma legal y segura, que se ejerza el control de ambos progenitores que exige el sistema jurídico argentino, además de la participación del adolescente. También involucra la actividad del Estado que debe asegurar el ingreso y egreso de ciudadanos y residentes menores de edad, y las responsabilidades que conlleva, por los delitos que puede involucrar: sustracción y tráfico de menores. Las autorizaciones y sus revocaciones a través de documentos notariales deben ser legalizadas por el colegio respectivo e inscriptas digitalmente en la Dirección Nacional de Migraciones a través del sitio del colegio. Estas actuaciones merecen por parte del notariado una actuación diligente y un asesoramiento acorde a la seguridad jurídica.

3.- La representación necesaria es "intuito personae". No pueden otorgarse poderes generales amplios en ejercicio de la responsabilidad parental o la tutela. No se admiten autorizaciones de viaje por apoderado, ni poderes generales amplios que desvirtúen el control que implica el ejercicio conjunto de ambos progenitores en los casos del art. 645 CCCN. Solamente son admisibles poderes especiales que faculten a algún acto determinado del ejercicio de la representación legal o necesaria.

4.-El derecho a ser oído consagrado en el ordenamiento jurídico, más la exigencia de consentimiento de los adolescentes que surge del art. 645 CCCN, justifica que los notarios los inviten a participar de los documentos notariales que involucren sus intereses, con el debido asesoramiento. Además, el ordenamiento jurídico reconoce

la capacidad progresiva autorizando a los adolescentes a realizar múltiples actuaciones por ellos mismos aún contra la voluntad de sus representantes.

5.- El notariado tiene nuevas incumbencias derivadas de la responsabilidad parental: como acuerdos de coparentalidad, delegación de la responsabilidad parental en un pariente o en el progenitor afin, en los que con autonomía de la voluntad pueden los progenitores desprenderse del ejercicio y no la titularidad, con sus distintas variantes. La redacción de los mismos a través de escrituras públicas, con el debido asesoramiento y el cumplimiento en los requerimientos legales, genera importantes ventajas sobre otras formas jurídicas, tanto en las instrumentaciones que requieren homologación judicial, como en aquellas que pueden prescindir de dicho requisito.

Indice:

I.- Introducción.

II.- Desarrollo.

II.-1.- Características de la representación legal.

II.- 2.- Responsabilidad parental. Concepto y características.

II.-3.-Actuaciones notariales relacionadas con la responsabilidad parental.

II.- 3.1.- Autorizaciones de viaje:

II.- 3.1.1.-Casos especiales. 1.- Progenitor privado de la libertad. 2.- Progenitor adolescente.

II.- 3.2.-Poderes para el ejercicio de la responsabilidad parental.

II.- 3.3.- Delegación de la responsabilidad parental.

II.-3. 3.1.- Delegación de la responsabilidad parental en un pariente.

II.- 3.3. 2.-Delegación de la responsabilidad parental en el progenitor afín. Art. 674 CCCN

II.3.3.3.- Convenios entre progenitores. Plan de parentalidad. Delegación de la responsabilidad parental en el otro progenitor.

II. 4- Representación y derechos personalísimos.

III.-Conclusiones.

Bibliografía.

## I.-Introducción.

El objeto del presente estudio será la representación legal o necesaria de las niñas, niños y adolescentes (en adelante NNA). Sus características distintivas. El cambio de paradigma que significó la Constitucionalización del derecho privado y los tratados internacionales de derechos humanos en la temática.

La responsabilidad parental y las distintas actuaciones referidas a ella que puede realizar un notario. Sus características y recaudos indispensables.

Analizar y comparar con la guía de Buenas Prácticas Notariales para Garantizar la Seguridad Jurídica en el Auxilio Parental Transfronterizo de la Unión Internacional del Notariado (en adelante la Guía) elaborada por su Comisión de Derechos Humanos y presentada en 2025.<sup>1</sup>

La guía se preocupa por situaciones especiales, que comienzan a ser frecuentes en que las niñas, niños y adolescentes viajan sin sus padres, residen en lugares diferentes y quedan al cuidado de otras personas. Situaciones fácticas que merecen respuestas conforme a los principios de interés superior del niño, autonomía de la voluntad y solidaridad en las relaciones de familia, sin descuidar la seguridad jurídica.

En definitiva, analizar la normativa<sup>2</sup>, la evolución de las figuras aplicables en nuestro país introducidas por el CCCN en 2015 y las soluciones jurisprudenciales.<sup>3</sup>

## II.-Desarrollo:

### II.- 1.-Características de la representación legal:

A partir de las Convenciones de Derechos Humanos, en especial Convención del Derecho del Niño (ONU 1989), Convención de los derechos de las personas con discapacidad (ONU 2006) y Convención Interamericana de los derechos humanos de las personas mayores (OEA 2015) se produjo un importante cambio de

---

<sup>1</sup> La presente es la segunda guía de buenas prácticas de la Comisión de Derechos Humanos de UINL la primera Guía Notarial de la Buenas prácticas para las Personas con discapacidad. El notario como apoyo institucional y Autoridad Pública fue presentada en Jakarta 2019. El Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires hizo la adaptación de la misma presentada por la Comisión Asesora de Género y Derechos Humanos. <https://www.colescba.org.ar/portal/wp-content/uploads/2024/03/GBPD-2021.pdf>

<sup>2</sup> Ley 26.061 y su decreto reglamentario 415/2006, CCCN y Disposiciones de la Dirección Nacional de Migraciones.

<sup>3</sup> El presente se basa en el trabajo que viene realizando la Comisión de Género y Derechos Humanos de nuestra institución en este período 2024-2026.

paradigmas que puso su mirada en estas personas vulnerables, otorgándoles la calidad de sujetos de derechos, capacidad plena en igualdad con las restantes personas, interesando la voluntad, la preferencia y los deseos de las personas, siendo fundamental su derecho a ser oído. Tal cambio de paradigma significó la mutación de objeto de protección a sujeto de derecho, de un sistema de sustitución de la voluntad a un sistema de toma de decisiones con apoyo.

Nace así una nueva forma de representación legal o necesaria que comparten los curadores, tutores, apoyos y los progenitores en ejercicio de la responsabilidad parental a la luz de los nuevos paradigmas, una representación en beneficio de la persona protegida y para suplir la imposibilidad fáctica de actuar por sí mismos, que debe ejercerse en favor de la persona respetando su autonomía, sus deseos, y preferencias. Donde resulta un principio fundamental el derecho a ser oído y que su opinión sea tenida en cuenta.

Uno de los principales cambios que postula el Código Civil y Comercial (en adelante CCCN), en relación al derecho familiar es la regulación sobre la responsabilidad parental y sus figuras derivadas. La nueva terminología no es casual, responde al cambio de paradigma y a una nueva forma de pensar las relaciones familiares y el modo en que han de vincularse los padres entre sí, en ejercicio de su coparentalidad y en la relación con sus hijos. La base de este modo de reinterpretar las relaciones entre los miembros de las familias ha sido la recepción del proceso de constitucionalización del derecho privado, traducido en el llamado derecho constitucional familiar<sup>4</sup>

Por aplicación de la Convención de los derechos del Niño, su recepción legal en Argentina a través de la Ley 26.061 y su decreto reglamentario 415/2006. El CCCN adoptó en forma expresa los principios que rigen esta materia en los artículos 639 y 706 CCCN son:

- Interés superior del Niño: que significa que entre contraposición de derechos deben preferirse las decisiones que más favorezcan al NNA.
- Autonomía progresiva: A mayor autonomía disminuye la representación de los progenitores y aumenta el ejercicio de los derechos por los hijos/as.

---

4 Tordi, Nadia- Díaz, Rodolfo G.- Neirotti, Carlos E. Figuras derivadas de la responsabilidad parental: la delegación del ejercicio de la responsabilidad parental y la guarda a un tercero .Publicado en: RDF 79, 175 Cita: TR LALEY AR/DOC/3558/2017

- El derecho de los niños y niñas a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta.

Por el juego de los artículos 100 y 24 del CCCN la representación de los NNA es de origen legal y necesaria, en beneficio de la persona protegida y para suplir la imposibilidad fáctica de ejercer los derechos por sí mismos.

Además, tiene el carácter de gradual y decreciente de acuerdo al artículo 639 CCCN inc. b) a mayor autonomía de las personas menor será su representación. Otro de los caracteres es que es conjunta entre dos progenitores y en el ámbito judicial siempre con la intervención o control complementario del Ministerio Público. A partir del nuevo código la función de tutor, curador y apoyo también pueden ser ejercida por más de una persona.

Entonces son representantes según el artículo 101 CCCN de las personas por nacer, los padres y de los menores de edad no emancipados, sus padres. Si faltan los padres, ambos son incapaces, o han sido privados de la responsabilidad parental, o suspendidos en su ejercicio los tutores que se les nombre.

El artículo 103 CCCN trae una novedad la participación del ministerio público como complementaria o principal. En la intervención judicial es necesaria la participación del ministerio público siempre que se traten temas relacionados con NNA, la falta de intervención causa la nulidad relativa del acto (art. 386 y 388 CCCN).

Interviene el ministerio público cuando los derechos de los representados están comprometidos y existe inacción de los representantes. Cuando se exige el cumplimiento de los deberes de los representantes, cuando carecen de representación.

Y como novedad en el ámbito extrajudicial puede actuar ante ausencia, carencia e inacción de los representantes y cuando están comprometidos los derechos sociales, económicos y culturales. Por ejemplo: Asesores o defensores tramitan pensiones, certificados de discapacidad, documentos, autorizaciones ante obra social o inscripción en escuelas.

En principio la representación de las NNA la ejercen los progenitores en ejercicio de la responsabilidad parental o los tutores legales. La tutela es una institución subsidiaria para cuando los progenitores no estén o no puedan cumplir sus funciones. El ministerio público actúa como garantía del debido proceso y en

defensa del derecho de las personas vulnerables con la función reconocida en el artículo 120 CN.

La representación legal que ejercen los progenitores se acredita con las partidas o certificados de nacimiento, la unilateral, con las circunstancias que la justifican certificado de fallecimiento del otro progenitor o testimonio de sentencia de privación o suspensión o sentencia de filiación por no reconocimiento voluntario del hijo/a.

La tutela, la curatela o el apoyo con los testimonios de las sentencias judiciales de nombramiento y el discernimiento o aceptación del cargo por el representante, o asistente en caso de los apoyos.

## II.- 2.- Responsabilidad Parental. Concepto y características:

El lenguaje es importante ya que tiene un valor pedagógico y simbólico.

Así el CCCN adoptó el término “responsabilidad parental” en lugar de PATRIA POTESTAD, ya que la institución cambió de características. Y en lugar de MENORES prefiere utilizar niños, niñas y adolescentes. Categoría ésta última incorporada en el CCCN para referirse a los niños desde 13 a 18 años de edad. Por eso es importante incorporar las nuevas y más adecuadas denominaciones a todos los documentos notariales.

La responsabilidad parental fue definida como COMPARTIDA y “es el conjunto de derechos y deberes que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral”.

Entonces está institución relacionada a la democratización de las relaciones familiares, a la solidaridad entre los miembros, a cierta autonomía de la voluntad de los progenitores, a la participación de los NNA de acuerdo a su capacidad progresiva, al derecho a ser oídos, tiene especiales connotaciones: Debe ejercerse a través de acuerdos de ambos progenitores para los temas más trascendentes siempre con miras al interés superior del NNA. En caso de controversia la decisión final debe ser judicial, con intervención del ministerio público, ya que, por los valores en juego entra a jugar el orden público. La responsabilidad parental es caracterizada como irrenunciable, indelegable para algunos “intuitu personae”<sup>5</sup>, ya que tiene en miras el carácter personalísimo de la función que están llamados a cumplir los

---

<sup>5</sup> Galli Fiant, María M. Responsabilidad parental: delegación y guarda Fecha: 22-jun-2016 Cita: MJ-DOC-9922-AR | MJD9922

progenitores<sup>6</sup> Esta naturaleza jurídica va a justificar muchas de las soluciones que propiciamos en la presente investigación. El bienestar de los NNA, también involucra las obligaciones del Estado.

La Guía distingue el ejercicio ordinario o el ejercicio extraordinario de la Patria Potestad, en nuestro sistema vimos que el concepto fue reemplazado por el de responsabilidad parental, con nuevas características.

Entonces para actos ordinarios bastará con la intervención de uno de los progenitores que se presume autorizado por el otro. Ejemplos: aspectos rutinarios de la vida escolar, salidas y viajes habituales, viajes en transporte terrestre dentro del país.<sup>7 8</sup>

Ejercicio Extraordinario de la responsabilidad parental, son decisiones de trascendencia que afectan significativamente la vida del NNA; que deben tomarse conjuntamente por ambos progenitores. Surgen del artículo 645 CCCN: **Actos que requieren consentimiento conjunto:**

- Autorizar al hijo adolescente (16 a 18 años) a contraer matrimonio.
- Autorizar el ingreso a comunidades religiosas, fuerzas armadas o de seguridad
- Autorizar para salir de la República o cambio de residencia permanente en el extranjero.
- Autorizar para estar en juicio, cuando el hijo no pueda actuar por sí.
- Administrar los bienes de los hijos, salvo delegación expresa.

---

<sup>6</sup> Krasnow, Adriana. La responsabilidad parental en el Anteproyecto de Código Civil JA 2012-II-1380

<sup>7</sup> Normativa Ministerio de Transporte de la Nación y la CNRT Resol. SGT 43/2016 y Res. CNRT 1025/2016.

<sup>8</sup> La Cámara de Familia de Mendoza resolvió que la autorización necesaria de ambos padres de un menor de 18 años para realizar un viaje sólo es necesaria para viajar fuera del país. Para realizar viajes dentro del país, sólo basta con la autorización del padre que ejerza la responsabilidad parental, y si el otro progenitor no está de acuerdo, deberá impugnarlo judicialmente.

Los magistrados explicaron que en la nueva normativa, el cese de la convivencia de los padres “no modifica la titularidad de la responsabilidad parental pero sí su ejercicio, estableciendo el art. 641 de C.C.yC.N. que corresponde, en caso de cese de convivencia, divorcio o nulidad del matrimonio a ambos progenitores”. Por lo tanto, “se presume que los actos realizados por uno cuentan con la conformidad del otro, con las excepciones del inciso anterior. Por voluntad de los progenitores o por decisión judicial, en interés del hijo, el ejercicio se puede atribuir a solo uno de ellos, o establecerse distintas modalidades”.

- Ejercicio de identidad de género y solicitud de rectificación de su inscripción registral (certificado de nacimiento y documento nacional de Identidad) por una persona que no ha alcanzado la mayoría de edad, el art. 5º de ley Nº 26.743 exige que la solicitud se lleve a cabo con intervención de “sus representantes legales”.
- **Desacuerdo o imposibilidad:** Si uno de los progenitores no da su consentimiento, se opone o no puede prestarlo, el conflicto debe ser resuelto por un juez, priorizando el interés familiar y del NNA.
- **Consentimiento de hijos adolescentes:** En todos estos casos, si el hijo es adolescente (13 a 18) también se requiere su consentimiento expreso.

Del artículo 646 CCCN surge: Deberes de los progenitores en el inciso f) Representarlo y administrar el patrimonio del hijo.

Existen actos extraordinarios que además de la intervención y control de ambos progenitores requieren de la autorización judicial: los actos de disposición de bienes del NNA (Art. 692 CCCN). La falta de cumplimiento produce la nulidad relativa del acto.

Existen importantes excepciones que permiten la actuación directa de los adolescentes y aún contra la voluntad de sus representantes (art. 26, 113, 404, 595, 596, 661, 677, 678, 679, 684 y 707 del CCCN) Por ejemplo: cuidado personal, solicitud de dispensa para contraer matrimonio, ser oído en el juicio de adopción, de discernimiento de tutela y en todos los procesos de familia, a conocer sus orígenes, solicitar alimentos a los progenitores, estar en juicio conjuntamente con los progenitores o solos, a realizar juicio con la oposición de los progenitores o contra los progenitores y contratos de escasa cuantía.

### II.-3.-Actuaciones notariales relacionadas con la RESPONSABILIDAD PARENTAL.

Según señala la guía los notarios podemos redactar tres tipos de documentos relacionados al ejercicio de la Responsabilidad Notarial, que implican solo el desprendimiento de alguna de las facultades o deberes correspondientes a la responsabilidad parental:

Ellos son AUTORIZACIONES DE VIAJE. PODERES ESPECIALES Y DELEGACION DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL (En la guía UINL Escrituras de auxilio o

extensión de la guarda: Delegación temporal de parte de la patria potestad a un pariente o a un tercero, por una causa justificada y una vigencia temporal)<sup>9</sup>

Trataremos de desarrollar estas incumbencias notariales, en nuestro ordenamiento jurídico, haciendo hincapié en aspectos que producen conflictividad.

## II.- 3.1.- AUTORIZACIONES DE VIAJE:

Las autorizaciones de viaje son una actividad trascendente a cargo del notariado, ya que asegura los derechos de los involucrados, para que los NNA puedan viajar en forma legal y segura, que se ejerza el control de ambos progenitores que exige el sistema jurídico argentino, además de la participación del adolescente. También involucra la actividad del Estado que debe asegurar el ingreso y egreso de ciudadanos y residentes menores de edad, y las responsabilidades que conlleva, por los delitos que puede involucrar: sustracción y tráfico de menores. Estas actuaciones merecen por parte del notariado una actuación diligente y un asesoramiento acorde a la seguridad jurídica.

La autorización es tácita cuando el NNA viaja con sus progenitores, curador o tutor legal.

Necesitan autorización de viaje expresa los argentinos menores de 18 años, y los extranjeros que tengan un año de residencia en el país según la Dirección Nacional de Migraciones, (en adelante DNM) que egresen del país con uno de los progenitores, solo o acompañado por un tercero.

Las autorizaciones pueden otorgarse ante autoridades administrativas o ante escribano. Pueden realizarse por documento notarial, tanto por escritura pública, como por instrumento privado con firmas certificadas.

Acreditación.

Deben otorgarse por ambos progenitores, quienes deberán acreditar la responsabilidad parental que ejercen con la siguiente documentación: Con las partidas del Registro del Estado Civil (art. 96CCCN) y art. 23 Ley 26.413

---

<sup>9</sup> Estas actuaciones ingresan en el ámbito de la Jurisdicción Voluntaria que ejercen la mayoría de los notariados del tipo latino, por lo que no requieren intervención judicial, con algunas características diferentes para las escrituras de delegación de patria potestad: Escritura de auxilio o extensión de la guarda.

(certificados, partidas, libretas de familia)<sup>10</sup> Si el ejercicio es unipersonal también deberá demostrarse con la documentación correspondiente: fallecimiento, sentencias de privación de la responsabilidad parental, o ausencia con presunción de fallecimiento, sentencia de filiación sin reconocimiento voluntario o sentencia que discierne la tutela o curatela.<sup>11</sup>

Esta acreditación es obligatoria en las escrituras públicas de acuerdo al artículo 307 del CCCN, pero también será obligatoria en el caso de autorización de viaje por instrumento privado con firmas certificadas, en los instrumentos públicos: acta del libro de requerimiento y folio de actuación notarial, según la reforma del reglamento del Libro de Requerimiento de Certificación de firmas e impresiones digitales.<sup>12</sup>

Intervención del NNA en principio y según la última parte del artículo 645 es necesaria la intervención del adolescente dando su consentimiento. No existe costumbre en el notariado de la participación de los adolescentes, tampoco lo contempla la Guía.

Así la doctrina y la DNM entienden que el consentimiento del NNA es tácito cuando hace uso de la autorización

**CONSENTIMIENTO DEL NNyA<sup>13</sup>**ARTÍCULO 13.- El consentimiento expreso del NNyA requerido por el artículo 645 último párrafo del CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN se tendrá por materializado con su presentación voluntaria ante la autoridad encargada de efectuar el control migratorio al momento del egreso. En todos los casos, cuando al momento de efectuarse el control migratorio en el ingreso o egreso, el funcionario actuante tuviera sospechas fundadas respecto de la autorización, teniendo en cuenta el interés superior del NNyA, se deberá dar

---

<sup>10</sup> Ley de Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas Ley 26.413 ARTICULO 23. — Los testimonios, copias, certificados, libretas de familia o cualesquiera otros documentos expedidos por la dirección general y/o sus dependencias que correspondan a inscripciones registradas en sus libros o en las copias a que se refiere el artículo 5º y que lleven la firma del oficial público y sello de la oficina respectiva, son instrumentos públicos y crean la presunción legal de la verdad de su contenido en los términos prescritos por el Código Civil. Esta documentación no podrá retenerse por autoridad judicial o administrativa ni por entidades o personas privadas debiendo limitarse a tomar constancias o certificar, por cualquier medio fehaciente, el contenido de los mismos, a los efectos a que hubiere lugar. La única excepción a esta disposición, será la referida al acto de identificación, en que el acta de nacimiento podrá ser retenida por el Registro Nacional de las Personas para acreditar la matrícula individual de la persona identificada.

<sup>11</sup> Disposición 1344/2022 de la Dirección Nacional de Migraciones.

<sup>12</sup> Modificación del Reglamento del Libro de Requerimientos de Certificaciones de Firmas e impresiones digitales. Art. 14 ter En las autorizaciones de viaje de menores para salir del país o circular dentro de este se deberá dejar constancia de la debida acreditación de la responsabilidad parental. En las autorizaciones de viaje deberá acreditarse la representación parental. SOIN 10 Circular 61, SoIn 2025 vigencia desde 28/7/2025.-

<sup>13</sup> Disposición 1344/2022 de la Dirección Nacional de Migraciones.

inmediata intervención a la Policía Migratoria Auxiliar, a la autoridad judicial competente y al Ministerio Público Pupilar. Ello, a los efectos del artículo 37 de la Ley N° 26.061.

Si bien resulta real que el consentimiento es tácito dado por el hecho de viajar con la autorización, creemos como lo sugirió la CAam<sup>14</sup> de la UINL, que o bien el adolescente suscriba el documento o por lo menos se mantenga una audiencia con el NNA para su asesoramiento adecuado y para oír su opinión tal como lo indica la normativa y los principios consagrados en nuestra legislación.

La autorización podrá ser para viajar solo o acompañado por uno de los progenitores o por un tercero, cuyos datos personales deberán incluirse.

Para un viaje específico o determinado o limitado por un plazo o hasta que cumpla la mayoría de edad.

Todas las autorizaciones se inscriben obligatoriamente desde el 4 de Enero de 2023 a través del portal del Colegio, en la Dirección Nacional de Migraciones, dentro de los requisitos de inscripción figura un número de teléfono de los progenitores por lo cual resulta de buena práctica agregar este dato a los habituales dentro de las autorizaciones.

Las autorizaciones anteriores que siguen vigentes pueden inscribirse voluntariamente.

Por tratarse de un acto personalísimo las autorizaciones, son siempre revocables, como novedad ahora también pueden revocarse en forma notarial en las mismas formas que las autorizaciones, con la obligatoriedad de registrarlo digitalmente a través del procedimiento previsto en el sitio web restringido de la página del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires.<sup>15</sup> Por aplicación del art. 1017 del CCCN si la autorización fue hecha por escritura pública, la revocación también debería ser por escritura pública.

Se debe proceder a la revocatoria de todas las autorizaciones realizadas para ese NNA ya que el sistema no distingue, por lo cual si se pretende que alguna autorización continúe vigente deberá realizarse una nueva AUTORIZACIÓN.

---

<sup>14</sup> Comisión de Asuntos Americanos de la Unión Internacional del Notariado.

<sup>15</sup> SOIN Cabezal 16 Circular 15 año 2024.

La autorización de viaje debe ser la expresión directa del progenitor no ADMITIENDOSE poderes para autorizar a viajar, como se ampliará en el punto siguiente. La DNM no admite autorizaciones de viaje otorgadas por apoderados de los progenitores.

Las autorizaciones de viaje pueden otorgarse por instrumentos separados, realizándose la advertencia, que el instrumento se complementará con la autorización del otro progenitor.

A partir de la vigencia de la PAND<sup>16</sup> se admite que la firma del autorizante pueda ser realizada por una de las partes en una autorización de viaje con firma certificada a distancia con uno de los progenitores ubicado en otro lugar de la Provincia de Buenos Aires o en el exterior.

Todas las autorizaciones de viaje requieren de la legalización del colegio notarial respectivo.<sup>17</sup>

Las autorizaciones de viaje pueden contener también otras facultades como obtener documentación, visas, permisos de viaje, inscripción en instituciones educativas, solicitar vacantes, becas, intervención médica, quirúrgica, internaciones, todo dependiendo del asesoramiento y de los requerimientos y características del viaje a realizar simplemente turístico, educativo o deportivo, etc.

En dicho caso, el documento notarial cumple un rol que excede la mera conformidad para realizar un viaje, por ese motivo debe cumplirse con los requisitos de legalidad de todo documento notarial emitido en el país para surtir efectos en el exterior por lo que conviene cumplir además de con la legalización del Colegio de Escribanos, con las legalizaciones internacionales es decir la Apostille prevista en el artículo 1 de la Convención de La Haya de 1.961 y en caso de que no esté adherido a esa convención con las legalizaciones consulares correspondientes.

Algunos notarios apostillan todas las autorizaciones, otros solo aquellas en que los requirentes lo soliciten.

---

<sup>16</sup> Plataforma de Actuación Notarial a Distancia del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires.

<sup>17</sup> Disp 1344/2022 de la Dirección Nacional de Migraciones b) Escribanos, cuya firma deberá estar legalizada por el Colegio Público de Escribanos competente en su jurisdicción. En caso de haber sido otorgada por notariado en el extranjero, la autorización deberá contar con la Apostille de la Convención adoptada en la Haya el 5/10/1961 por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, o en caso de no haber suscripto la misma, con la legalización del consulado argentino en el país emisor.

Es importante el asesoramiento a los requirentes a efectos que recaben los requisitos específicos y legislaciones que exijan los países de destino, o medios de transportes.

La CAam de la UINL sugirió la siguiente cláusula: “El notario autorizante informa y hace constar que es responsabilidad de los interesados la verificación y cumplimiento de las normas pertinentes de ingreso a cada uno de los países donde el/la menor se traslade, incluyendo normas sanitarias, así como la necesidad de visados y/o legalizaciones consulares adicionales y/o el cumplimiento de la Apostille de la Convención de La Haya de 1961”

Deberá distinguirse la autorización para un viaje turístico, que tendrá todas las características que desarrollamos, de una autorización para el cambio de residencia permanente en el exterior, que puede requerir de mayor asesoramiento y redacción de cláusulas específicas.

## II.- 3.1.1.-Casos especiales.

### 1.-Progenitor privado de la Libertad.

En principio, salvo que su condena implique la privación de la responsabilidad parental, la persona progenitora que se encuentra privada de la libertad también debe autorizar a sus hijas/os a salir del país o radicarse en el extranjero.

Los notarios deben constituirse en los penales, comisarías, alcaldías y lugares de detención. Es de buena práctica solicitar permiso en la causa en la que está detenido o ver el expediente para acreditar la situación procesal del encausado.

También consideramos que estos casos podrían autorizarse por la PAND en cualquier lugar de detención de la Provincia de Buenos Aires.

Al estar vigente el artículo 12 del Código Penal que establece que en caso de condena firme por más de tres años de prisión o reclusión importa entre otras cosas por todo el tiempo que dure la condena, la privación de la patria potestad (hoy responsabilidad parental) inhabilitación general y la designación de un curador.

La misma debe reinterpretarse de acuerdo art. 702 del CCCN lo que implica una suspensión y no privación de la responsabilidad parental, y ante el procesamiento para los casos graves tratados por el artículo 700 bis

En los casos del artículo 700 bis CCCN opera la privación de la responsabilidad parental en los casos de condena como autor, coautor, instigador de delitos graves: homicidio, lesiones graves, delitos contra la integridad sexual o violencia de género contra el otro progenitor o contra el hijo o hija. También en el caso de tentativa.

2.- Progenitor adolescente.

En el caso de progenitores adolescentes se suma a su autorización el asentimiento de quienes ejercen la responsabilidad parental sobre quién resulte ser progenitor adolescente (art. 644 CCCN).

## II.- 3.2.-PODERES PARA EL EJERCICIO DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL.

En principio, la responsabilidad parental se ejerce personalmente, no se admiten poderes generales para el ejercicio de la responsabilidad parental.

Tampoco para el ejercicio de la tutela, que es una institución que se ejerce personalmente y no admite poderes amplios para su ejercicio. Así lo indica la última parte del artículo 105 CCCN el cargo de tutor es intransmisible, y el ministerio Público interviene en los términos del artículo 103 CCCN

Es uniforme la doctrina<sup>18</sup> en este sentido, no se admiten poderes generales amplios que signifiquen evitar el control que implican los casos requeridos por el artículo 645 CCCN.

Tampoco se admiten en los restantes países de la Unión Internacional del Notariado, tal como lo indica la guía.

Solamente se admiten poderes especiales para realizar algún tipo de acto incluido en el ejercicio de la responsabilidad parental.

El poder, según la Guía, debe ser otorgado por uno o por ambos progenitores según el acto sea ejercicio ordinario o extraordinario de la responsabilidad parental, debe ser específico, temporal, justificado, con expresión de las facultades que se autorizan y a personas determinadas que puede ser el otro progenitor, un familiar o un tercero (siempre que sea justificado).

Continúa la guía que en aquellos casos excepcionales en que el poder pretenda ser más amplio, conferir facultades generales que deban ejercerse por un plazo más

---

<sup>18</sup> Mizrahi, Mauricio Luis. Responsabilidad Parental. Editorial Astrea.

prolongado, existen otros instrumentos para el caso extraordinario, que puede darse como: viaje, enfermedad, trabajo extraordinario u otra incapacidad temporal de uno de los progenitores y los hijos o hijas deban vivir temporariamente lejos o con otras personas, existen delegaciones temporarias de parte de la responsabilidad parental, lo que la guía llama escrituras de auxilio o extensión de la guarda.

A esta altura debemos advertir que la Justicia ha reprochado a los notarios intervinientes, solicitado sanciones y la correspondiente difusión entre los colegiados, que no corresponde el otorgamiento de poderes generales amplios a terceros, que impliquen en los hechos la delegación de la responsabilidad parental y/o la guarda<sup>19</sup> o signifique extender en el tiempo situaciones de hecho, con miras a solicitar adopción de los NNA.

### II.- 3.3.- DELEGACION DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL.

El CCCN trae como novedad, la delegación de la responsabilidad parental, también conocida como figuras derivadas, que es el desprendimiento temporal de parte de las facultades correspondientes a los progenitores y por causa justificada a favor de un pariente, y que requiere homologación judicial. Ya que en el caso de la responsabilidad parental debemos distinguir la titularidad del ejercicio. Entonces la titularidad corresponde siempre a los progenitores, pero el ejercicio puede delegarse por circunstancias fácticas y siempre teniendo en cuenta el interés superior del NNA, tal como lo describe la guía.

La solución es caracterizada como positiva para encuadrar situaciones temporales. Esta es una solución para casos de necesidad de que los NNA viajen o queden viviendo con otros miembros de la familia ampliada en ausencia de sus progenitores, por un plazo determinado. Enfermedad grave o prolongada de uno o ambos progenitores. Trabajo en el exterior o ausencia prolongada del país. Tratamiento de adicciones o de salud mental. Privación de libertad. Situaciones de crisis familiar donde el niño ya convive con un tercero (abuelo, tío, pareja del progenitor). Familias ensambladas donde el cónyuge o conviviente del progenitor ejerce funciones de crianza en la práctica.

---

<sup>19</sup> Art. 611 CCCN Guarda de hecho. Prohibición. Queda prohibida expresamente la entrega directa en guarda de niños niñas y adolescentes, mediante escritura pública o acto administrativo, como así la entrega directa en guarda otorgada por cualquiera de los progenitores u otros familiares del niño....

Esta solución que emana de la voluntad de los progenitores surge del artículo 641, 643 y 674 del CCCN y se distingue de la guarda que es de resorte judicial y ante situaciones graves.

### II.-3. 3.1.- Delegación de la responsabilidad parental en un pariente.

El art. 643 CCCN se refiere a la delegación de la responsabilidad en un pariente idóneo por un tiempo determinado. El plazo debe ser como máximo de un año renovable. La delegación debe ser en interés del hijo y por razones justificadas (no explica cuáles pueden ser esas razones: la doctrina entiende que deben aplicarse las mismas del artículo 674 CCCN viaje, enfermedad o incapacidad transitoria).

El acuerdo en el que el pariente acepte esta delegación, debe ser homologado judicialmente, por un plazo de un año renovable. Entiende la doctrina, que los jueces no pueden limitarse a homologar sin más, deberán oír al NNA y evaluar las circunstancias e idoneidad del pariente elegido. Existen muchos fallos en favor de abuelos u otros parientes para obtener beneficios como la obra social y así se convierte en una herramienta legal en defensa de los derechos sociales y culturales.<sup>20</sup>

Este acuerdo de delegación del ejercicio de la responsabilidad parental debe concluirse por escrito, ya que debe ser presentado para su homologación judicial. Existe libertad de formas, por lo que las partes podrán optar por el instrumento privado o público. Consideramos conveniente su formalización por escritura pública toda vez que, con ella, el instrumento tendrá fecha cierta y un valor probatorio

---

<sup>20</sup> CCiv., Com., Lab. y Min. Neuquén, sala II, 27/11/2018, "C. M. B. y otro s/ homologación de convenio (FLIA)", RDF 2019-V-237, con nota de Silvana A. GALATI, AP AR/JUR/91798/2018. En otro precedente, si bien resolvió confirmar la sentencia de primera instancia por la cual se denegó homologar un acuerdo de delegación de la responsabilidad parental en el progenitor afín (la denegación se produjo conforme a la ley, ya que ambos padres estaban de acuerdo en la delegación, por lo cual es innecesaria la homologación —conf. art. 674, Cód. Civ. y Com.—), sí tomó en cuenta que la petición se efectuaba con miras a proteger el derecho a la salud de una niña que requería ser afiliada a la obra social del progenitor afín (ese era el motivo del convenio de delegación). Atendiendo a ello, en aras de posibilitar la incorporación de la niña a la prestadora de salud, en segunda instancia se resolvió: "Así, dada la particular situación evidenciada en el caso y a fin de procurar dar una respuesta eficaz a la situación de la niña, que atienda el interés superior del niño, proteja su derecho a la salud y se concreten los adecuados controles médicos periódicos, y a efectos de posibilitar su incorporación a la obra social OSPEPRI a la que se encuentra afiliado su progenitor afín Sr. J. J. T., considero que procede disponer que en la instancia de grado se oficie a la entidad mencionada y con carácter de preferente despacho, se le anoticie que a tal fin la ley no requiere la homologación del acuerdo judicial, transcribiendo lo evaluado en este punto y lo preceptuado en el art. 674 del Cód. Civ. y Com., con adjunción del convenio suscripto por los progenitores biológicos y el afín, en copia certificada por la actuaria. V. Por ello, propondré al acuerdo la confirmación del pronunciamiento de grado, y que, sin perjuicio de ello, en la instancia de grado se oficie a la obra social OSPEPRI en la forma dispuesta en el punto anterior"

superior (arg. art. 296 CCyC), con la garantía de conservación y reproducción documental que aporta el protocolo notarial (arg. arts. 300 y 308 CCyC) y con la seguridad jurídica. Cualquiera sea la forma escrita elegida, se impone su presentación al juez competente para su homologación.<sup>21</sup>

La escritura pública es un medio idóneo, por la cantidad de ventajas que ofrece sobre las otras formas jurídicas, convirtiéndose así en una nueva incumbencia notarial, dependiente de la homologación judicial, por lo que este instrumento deberá requerir de un asesoramiento jurídico, que puede ser acompañado también por un abogado, sobre las causas que justifique, el plazo, la elección del delegatario más la necesidad de homologación judicial.

Lo importante es que en la intervención judicial deberá asegurarse que el NNA sea oído y que su opinión sea tenida en cuenta y proceder al análisis de la idoneidad de la persona propuesta, en miras del interés superior del NNA.

Por último, los progenitores conservan la titularidad de la responsabilidad parental y mantienen el derecho a supervisar la crianza y educación del hijo en función de sus posibilidades.

Si comparamos la última parte del artículo 643 y 657 ambos disponen que los padres conserven la titularidad de la responsabilidad parental. En la norma citada en primer término dice: "Los progenitores conservan la titularidad de la responsabilidad parental, y mantienen el derecho a supervisar la crianza y educación del hijo en función de sus posibilidades"; la segunda dispone: "El guardador tiene el cuidado personal del niño, niña o adolescente y está facultado para tomar las decisiones relativas a las actividades de la vida cotidiana, sin perjuicio de que la responsabilidad parental quede en cabeza del o los progenitores, quienes conservan los derechos y responsabilidades emergentes de esta titularidad y ejercicio".<sup>22</sup>

En principio no hay duda que la delegación permite el ejercicio y la representación para la actividad cotidiana y ordinaria. Por eso parte de la doctrina entiende que el

---

<sup>21</sup> Abella Adriana, Sabene, Sebastian. Responsabilidad parental Titularidad. Ejercicio. Representación, delegación de ejercicio y gestión de los bienes del niño, niña o adolescente-. Revista Notarial 980-2016 pag.17

<sup>22</sup> Mendoza, Elena. La delegación del cuidado personal del hijo en el Código Civil y Comercial de la Nación. La guarda otorgada a un tercero. Publicado en: DFyP 2015 (octubre), 07/10/2015, 33 Cita Online: AR/DOC/3197/201

delegatario es representante del NNA para las facultades delegadas<sup>23</sup>, pero la mayoría entiende que para los actos previstos en el art. 645 siguen representando los progenitores o se requerirá expresa autorización judicial. Ante las divergencias doctrinarias nos inclinamos por esta última postura.

En la guía se admite la delegación en un tercero no pariente en tanto y en cuanto sea justificado.

La posibilidad de delegar en un tercero idóneo (no pariente) fue eliminada del proyecto de ley, según la doctrina para evitar riesgo de tráfico de niños.<sup>24</sup> No se permite ni para la delegación de la responsabilidad parental ni para la guarda decidida judicialmente.

Existe jurisprudencia que reconoce la delegación parental a favor de otra persona que no sea pariente, pero justificadamente resulte un referente afectivo, esto es el reconocimiento de la socioafectividad como un vínculo relevante del NNA o una extensión del concepto de familia (Por ejemplo: padrinos religiosos, amistades de la madre, vecinos, etc)<sup>25</sup>

Parte de la doctrina sostiene que debe considerarse la inconstitucionalidad de la norma, ya que colisiona con los tratados internacionales incorporados por el art. 75 inc. 22 de la CN y deja al niño —sin familiares referentes— en total desamparo jurídico.<sup>26</sup>

“Si no existe un pariente para otorgarse la guarda sería condenarla a un nuevo abandono y además situarla 'fuera de la ley', vulnerando su derecho a contar con un instrumento legal que les permita a los adultos que se encuentran a su cargo

---

<sup>23</sup> Abella, Mizrahi, Gonzalez, consideran que existe representación en caso de delegación de la responsabilidad parental. Mariela Gonzalez en su comentario al artículo 643 en el Código Civil y Comercial de la Nación y leyes especiales. Comentado y anotado con perspectiva de Género. Editores del Sur 2022 manifiesta que la representación que ejerce el delegatario es amplia incluyendo los casos del artículo 645. Pero el mismo libro aclara que no concuerdan las directoras de la obra MARISA HERRERA, NATALIA DE LA TORRE ni la coordinadora de este libro II Relaciones de Familia. Silvia Eugenia FERNANDEZ.

<sup>24</sup> Basset, Ursula. Incidencia en el derecho de familia del proyecto con media sanción. LL 2013-F-1056. Punto XVI

<sup>25</sup> Moreira, Mariela. De la socioafectividad y su irrupción en el derecho de las familias. A propósito de un caso de delegación de la responsabilidad parental. Publicado en: RDF 2022-VI, 211 Cita: TR LALEY AR/DOC/3036/2022. Comentario a fallo la sentencia dictada el pasado 10 de mayo de 2022 por el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones Única Nominación del Centro Judicial Monteros del Poder Judicial de Tucumán, en que se decide delegar la responsabilidad parental en la madrina donde se analiza y se interpreta un concepto amplio de familia teniendo en cuenta la socioafectividad y las relaciones relevantes en la vida de la niña.

<sup>26</sup> Ahargo, Ana Clara. Delegación del ejercicio de la responsabilidad parental y otorgamiento de la guarda a un pariente Publicado en: DFyP 2019 (octubre), 85 Cita: TR LALEY AR/DOC/2496/2019

inscribirla en la escuela primaria, formalizar su sistema de cobertura médico-asistencial, autorizar intervenciones médicas urgentes, percibir las asignaciones familiares, autorizarla a realizar paseos o viajes escolares, etc.”<sup>27</sup>

En las XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil, celebradas en la ciudad de Bahía Blanca en el año 2015, donde de lege ferenda y por unanimidad se concluyó que se debe [n] modificar los arts. 643 y 657 a los fines de extender los supuestos de delegación del ejercicio de la responsabilidad parental y la guarda a los terceros idóneos con quienes se tenga socioafectividad.

## II.- 3.3.2.-Delegación de la representación parental en el progenitor afín. Art. 674 CCCN

En las familias ensambladas el progenitor afín es el cónyuge o conviviente de los hijos/os de una anterior unión.

Un caso especial de delegación sería la delegación en el progenitor afín que no es un pariente y además si ambos progenitores están de acuerdo no sería necesaria homologación judicial. También puede existir acuerdo para compartir la responsabilidad.

Deben cumplirse los siguientes extremos, la causa que lo justifica son razones de viaje, enfermedad o incapacidad transitoria y el otro progenitor no esté en condiciones de asumir esa labor. Este acuerdo que también podrá otorgarse por escritura pública a favor de un no pariente (progenitor afín) requerirá homologación judicial, salvo que el otro padre biológico exprese fehacientemente su conformidad.

“La función fedante notarial permite la acreditación fehaciente de cualquiera de los extremos referidos, incluso la imposibilidad del otro progenitor de prestar la conformidad, siempre que sea posible acreditarlo. A su vez, la forma escritura pública pondera superlativamente la fehaciencia de la conformidad prestada, presumiéndose el asesoramiento previo e imparcial y la reflexión suficiente del progenitor que presta su conformidad. También se aconseja acreditar documentalmente la convivencia entre el progenitor y el progenitor afín especialmente en caso de no homologación–, puesto que la mera relación afectiva no es suficiente para configurar el supuesto. En relación con este punto, es criticable que el legislador no haya sido más específico en el requerimiento, exigiendo la

---

<sup>27</sup> Ahargo Ob. Cit.

simple “convivencia” y no la existencia de una unión convivencial, vínculo que demanda relaciones afectivas de carácter singular, público, notorio, estable y permanente, además de una duración mínima de dos años (arts. 509 y 510 CCyC).”<sup>28</sup>

“Es conveniente la instrumentación en escritura pública, caso en el cual el consentimiento del progenitor no delegante puede ser prestado en la misma escritura o por documento notarial autónomo”.<sup>29</sup>

La delegación de la responsabilidad concluye por la extinción del plazo, por revocación de los progenitores, o podrían acaecer conflictos de resolución judicial.

II.3.3.3- Convenios entre progenitores. Plan de parentalidad. Delegación de la responsabilidad parental en el otro progenitor.

Hotz nos propone la realización de otros convenios que pueden surgir del artículo 641 inc b CCCN tales convenios son formales relativos, requiriendo forma escrita. El autor recomienda la escritura pública por la trascendencia social del acuerdo “El instrumento que contenga el acuerdo de voluntades entre los progenitores deberá poseer fecha cierta y autenticación de las firmas que permitan verificar el plazo de vigencia –si se pactara– y la identidad de los otorgantes. También, por el principio de autosuficiencia instrumental, deberá acreditarse fehacientemente el vínculo filiatorio entre delegante, delegatario y el hijo, pudiéndose hacer lo mismo con las causas o documentación que se invoque para acreditar el interés del menor. A su vez, siendo un instrumento concebido para su oponibilidad social, deberá garantizarse su preservación ante el extravío o destrucción. Por su parte, la trascendencia del acto para el delegante requiere un asesoramiento jurídico esencialmente imparcial, siendo el escribano público un operador del derecho que reúne esa característica fundamental. Por supuesto, el delegante también podría ser aconsejado por su abogado, pero este no será parte en el instrumento, siendo desaconsejable el otorgamiento con la sola intervención del abogado del delegatario, lo que provocaría una presunción de desigualdad en el asesoramiento, puesto que este profesional representa intereses particulares y su actuar se presume parcial. No obstante, nada impide que el acto sea otorgado por delegante y delegatario en presencia de sus

---

<sup>28</sup> Hotz, Francisco. Delegación extrajudicial del ejercicio de la responsabilidad parental entre progenitores / Revista: potestad, 940 (abr - jun 2020) Rama: Responsabilidad parental Publicado: 2022-01-03.

<sup>29</sup> Abella, Adriana Ob cit.

respectivos abogados o, incluso, con un abogado en común, quienes suscribirán el acto como comparecientes al solo efecto de contribuir a su asesoramiento previo. Asimismo, la norma no impone la exigencia de oír necesariamente al menor, exigencia que sí impone el artículo 643 para la delegación en un pariente –lo cual es lógico, puesto que ello se realiza en la audiencia previa a la homologación de este último supuesto–. No obstante, no debiera prescindirse de la conformidad del menor si este posee el discernimiento suficiente (art. 261 inc. c] CCyC), recaudo que se verifica en razón de la acreditación del interés del hijo que prevé el artículo.”<sup>30</sup>

El estudio del Autor concluye: “Sin embargo, existen razones para considerar que el supuesto del 643 no necesariamente debe ser considerado a la hora de analizar la vigencia de la delegación o atribución de un progenitor al otro. En primer lugar, no se puede soslayar que, en este supuesto específico, el delegatario es el padre o la madre del menor. Pero también debemos advertir que el artículo 641 inciso b) no exige acreditar las “razones suficientemente justificadas” que sí exige el artículo 643, ni los motivos específicos que establece el artículo 674 (viaje, enfermedad, incapacidad transitoria o imposibilidad o inconveniencia de ejercicio por parte del otro progenitor); características de esta figura que, además de posicionarla como la menos excepcional, permiten pensar que su duración, ante el silencio, es hasta la mayoría de edad del menor”<sup>31</sup>

Por ultimo para casos más extremos corresponde la intervención estatal, en protección de los derechos de los NNA correspondiendo las decisiones únicamente en el ámbito judicial: Guarda judicial, tutela y adopción.

"El guardador, que debe ser un pariente, por una causa grave y por tiempo determinado, tiene el cuidado personal del niño, niña o adolescente y está facultado para tomar las decisiones relativas a las actividades de la vida cotidiana, sin perjuicio de que la responsabilidad parental quede en cabeza del o los progenitores, quienes conservan los derechos y responsabilidades emergentes de esta titularidad y ejercicio".<sup>32</sup>

---

<sup>30</sup> Hotz, Francisco. Ob Cit.

<sup>31</sup> Hotz, Francisco Ob cit.

<sup>32</sup> Ahargo, Ana Clara. Delegación del ejercicio de la responsabilidad parental y otorgamiento de la guarda a un pariente Publicado en: DFyP 2019 (octubre), 85 Cita: TR LALEY AR/DOC/2496/2019 Nota a fallo delegación de la Responsabilidad en la abuela ante la muerte de la progenitora. Discusión judicial para no prorrogarla la abuela pide en subsidio la guarda judicial del art. 657 y Sin embargo, entiende que la situación de "especial gravedad" que exige la norma se configura en el caso, ante la ausencia total de vínculo entre el progenitor y su hija, situación que —por muy dolorosa

La responsabilidad parental tiene distintas alternativas que implican la finalización o suspensión de la responsabilidad parental y su ejercicio, como así también la posibilidad de dejar sin efecto la sanción. En ese sentido corresponde distinguir entre: 1) extinción, 2) privación, 3) rehabilitación y, 4) suspensión del ejercicio de la responsabilidad parental.

Extinción que se da por hechos jurídicos establecidos por el artículo 699 CCCM alcanzar la mayoría de edad, por emancipación por matrimonio, por muerte del progenitor o el NNA, por la adopción del NNA, por profesión del progenitor en instituto monástico.

En cambio la privación, suspensión y rehabilitación, se producen por sentencia judicial en un proceso donde debe oírse al NNA a través de equipos interdisciplinarios y las decisiones deben responder al interés superior del NNA<sup>33</sup>

La suspensión del ejercicio art. 702 CCCN. Se produce por ausencia, con presunción de fallecimiento, por condena a prisión o reclusión por más de 3 años (art. 12 CP), la declaración de sentencia firme de limitación de la capacidad por problemas de salud mental que impidan al progenitor ese ejercicio, por convivencia con un tercero, por ser separado por cuestiones graves.

La privación surge de las causas del art. 700 y 700 bis del CCCN, y son casos graves de delitos contra el NNA, abandono, puesta en peligro de la seguridad y salud del NNA y por último la declaración del estado de adoptabilidad. Mientras que el 700 bis por ley 27.363 incorpora graves causales relacionadas con la violencia intrafamiliar y de género: ser condenado como autor, cómplice o instigador del homicidio agravado por el vínculo o violencia de género contra el otro progenitor, ser condenado como autor cómplice o instigador de lesiones graves contra el otro

---

que resulte ser— no puede modificarse intempestivamente, siendo necesaria una progresividad. Ello iría en su detrimento y en contra de su "interés superior". Por eso, sostiene que lo mejor para la niña es mantener provisoriamente la situación de convivencia actual junto a su abuela materna y otorgarle a la actora la guarda judicial de la menor por el plazo de un año. Finalmente, ante la ausencia de vínculos con su familia paterna, y considerando principalmente el derecho de la niña a vivir y crecer dentro de su núcleo familiar primario y a tener contacto con su familia extensa, el magistrado considera procedente iniciar cuanto antes el proceso de revinculación paterno-filial, para luego ampliar el vínculo al resto de la rama paterna. Ordena al equipo técnico la evaluación de las posibilidades vinculares entre la menor y su progenitor, fijando encuentros para llevar a cabo el régimen comunicacional.

Panatti, Marcela V.- Pennise Iantorno, María Soledad Cuestiones vinculadas al régimen de responsabilidad parental. Un análisis con la mirada puesta en el interés superior del niño Publicado en: DFyP 2019 (octubre), 45 Cita: TR LALEY AR/DOC/2135/201

progenitor y/o el hijo/a, ser condenado como autor cómplice o instigador de delito contra la integridad sexual del hijo/a

Hay que tener en cuenta que la suspensión y la privación no interrumpen la obligación de prestar alimentos.

III.- Representación y derechos personalísimos.

Otro tema que solo dejaremos planteado porque excede de las posibilidades de este trabajo, es el ejercicio de derechos personalísimos a través de los representantes necesarios. En principio los derechos personalísimos no se ejercen por representante, por lo que deberá hacerse los esfuerzos necesarios para que los NNA y personas con discapacidad, los otorguen por sí mismos con los apoyos que se le faciliten.

Los NNA en el artículo 26 CCCN tienen una especificación de como ejercer esos derechos, reconociéndose que a los 16 años tendrán competencia bioética para el cuidado de su propio cuerpo.

Por eso que la doctrina fue cambiando su postura admitiendo el otorgamiento de directivas anticipadas y actos de autoprotección a quienes hubieran cumplido los 16 años.

También ante los casos de sharenting<sup>34</sup>, existen sentencias que reconocen que un progenitor en representación del NNA puede exigir al otro dejar de publicar imágenes en las redes imágenes o información de los NNA<sup>35</sup> y hasta algún fallo en

---

<sup>34</sup> El sharenting es la sobreexposición excesiva de NNA en redes sociales por parte de sus padres o tutores compartiendo fotos, videos e información personal. El término proviene de la unión de share (compartir) y parenting (crianza) en ingles. Esta práctica crea una huella digital permanente sin consentimiento del NNA, con riesgo de ciberacoso, robo de identidad y otros peligros. Mucho mas información en SALIERNO KARINA VANESA .SPINA MARCELA en Guia de Actuación Notarial en Entornos Digitales y comparecencia remota de personas en situación de vulnerabilidad. Di Lalla. 2026

<sup>35</sup> 55265/2013 – “Incidente N° 2 - ACTOR: O. R. J. C. Demandado: A. E. M. s/ART. 250 C.P.C - incidente familia” – CNCIV – SALA C – 06/04/2021 DERECHO A LA INTIMIDAD DE MENORES DE EDAD. LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. Publicaciones en redes sociales realizadas por la madre respecto de su hija. Difusión de aspectos de la vida privada e intimidad de la niña. INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. TUTELA LEGAL PREVISTA EN LA LEY 26.061. Intromisión arbitraria en la vida privada de una menor de edad. Conducta antijurídica. PROCEDE LA TUTELA PREVENTIVA DEL DAÑO. Art. 1711 Código Civil y Comercial de la Nación. Se confirma la resolución que concedió como medida cautelar la prohibición de acercamiento y contacto por cualquier medio de la demandada respecto de su hija. Se ordena a la progenitora que cese de realizar publicaciones en redes sociales, llamadas telefónicas, mensajes de texto, de WhatsApp, video llamadas, mail, contactos a través de redes sociales o que sean de acceso al público; que contengan el nombre, imágenes o referencia alguna de su hija, bajo apercibimiento de aplicarle una multa.

que la persona adolescente sola ha exigido el cese de publicaciones por parte de alguno de sus progenitores<sup>36</sup>.

#### IV.-CONCLUSIONES.

Concluimos respondiendo a la pregunta realizada que la responsabilidad parental no puede ejercerse por representante, es indelegable e intuitio personae, con las especificaciones realizadas en el presente.

La guía de UINL advierte de situaciones que invitan a los notarios a abstenerse de actuar o incluso denunciar ante las autoridades correspondientes, tales como: falta de acreditación de vínculos, varios instrumentos referidos al mismo menor, delegación en terceros no parientes, sin la debida justificación, situaciones concurrentes, signos de vulnerabilidad extrema, condiciones económicas, dudas razonables de maltratos o negligencia.

El notario, con capacitación permanente, uso adecuado de las herramientas tecnológicas y la debida diligencia puede coadyuvar al adecuado asesoramiento y correcta redacción de los documentos que analizamos, tanto los tradicionales como las nuevas incumbencias descriptas a los efectos de asegurar seguridad jurídica en el traslado internacional de menores, dar respuestas a situaciones fácticas y en definitiva proteger los derechos y el interés superior de la infancia.

---

<sup>36</sup> Da D. R. J. E. C/ S., A. F. L. P/MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS URG J-13-08010683-6/2025-0 Nro. de expediente: 173239/ 2025-0 Nro. de actuación: 226576. Fallo de Las Heras Mendoza.

## BIBLIOGRAFIA.

Guía de Buenas Prácticas Notariales para garantizar la seguridad jurídica en el auxilio parental transfronterizo de la Unión Internacional del Notariado. UINL. 2025.

Comisión de Asuntos Americanos UINL. Conclusiones del grupo de Trabajo 1. Prácticas de cada notariado respecto de la seguridad jurídica de las autorizaciones de viaje y el auxilio parental transfronterizo de los niños, niñas y adolescentes. Marco comparativo entre la República Argentina, Republica del Peru y el Estado Plurinacional de Bolivia.

Informe de la Comisión de Género y Derechos Humanos sobre Autorizaciones de Viaje. Año 2025.

Clusellas, Eduardo Gabriel Coordinador. Código Civil y Comercial, comentado, anotado y concordado. Modelos de Redacción Sugeridos. Astrea- Fen Buenos Aires- Bogotá. 2015.-

Grosman, Cecilia Directora. Videtta, Carolina. Coordinadora. Los derechos personalísimos de niñas, niños y adolescentes. En especial sus derechos a la salud y al cuidado del propio Cuerpo. Tomo II. Rubinzal Culzoni Editores. 1era. Edición revisada Buenos Aires 2019.

Herrera, Marisa de la Torre Natalia directoras. Código Civil y Comercial de la Nación y leyes especiales Comentado y anotado con perspectiva de género. Editores del Sur. Buenos Aires 2022.

Mizrahi, Mauricio Luis. Responsabilidad Parental. Primera reimpresión Editorial Astrea. Buenos Aires 2016

### Artículos

Abella Adriana, Sabene, Sebastian. Responsabilidad parental Titularidad. Ejercicio. Representación, delegación de ejercicio y gestión de los bienes del niño, niña o adolescente-. Revista Notarial 980-2016 pag.17

Ahargo, Ana Clara. Delegación del ejercicio de la responsabilidad parental y otorgamiento de la guarda a un pariente Publicado en: DFyP 2019 (octubre), 85 Cita: TR LALEY AR/DOC/2496/2019

Basset, Ursula. Incidencia en el derecho de familia del proyecto con media sanción. LL 2013-F-1056. Punto XVI

Galli Fiant, María M. Responsabilidad parental: delegación y guarda Fecha: 22-jun-2016 Cita: MJ-DOC-9922-AR | MJD9922

Hotz, Francisco. Delegación extrajudicial del ejercicio de la responsabilidad parental entre progenitores / Revista: potestad, 940 (abr - jun 2020) Rama: Responsabilidad parental Publicado: 2022-01-03.

Krasnow, Adriana. La responsabilidad parental en el Anteproyecto de Código Civil JA 2012-II-1380

Mendoza, Elena. La delegación del cuidado personal del hijo en el Código Civil y Comercial de la Nación. La guarda otorgada a un tercero. Publicado en: DFyP 2015 (octubre), 07/10/2015, 33 Cita Online: AR/DOC/3197/201

Moreira, Mariela. De la socioafectividad y su irrupción en el derecho de las familias. A propósito de un caso de delegación de la responsabilidad parental. Publicado en: RDF 2022-VI, 211 Cita: TR LALEY AR/DOC/3036/2022

Panatti, Marcela V.- Pennise Iantorno, María Soledad Cuestiones vinculadas al régimen de responsabilidad parental. Un análisis con la mirada puesta en el interés superior del niño Publicado en: DFyP 2019 (octubre), 45 Cita: TR LALEY AR/DOC/2135/201

Jurisprudencia citada a pie de página